

HUGO LLANOS MANSILLA: *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1983, 324 pp.).

El público interesado en materias internacionales ha recibido recientemente la aparición del Tercer Tomo de la completa y acuciosa obra de don Hugo Llanos Mansilla titulada "Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público", editada, una vez más y en forma cuidadosa, por la Editorial Jurídica de Chile.

Este tercer tomo está dedicado a la Persona Humana. El profesor Llanos Mansilla justifica su dedicación, en la actual etapa de desarrollo del Derecho Internacional, diciendo que "... lo normal es que la persona humana vaya adquiriendo, en forma más creciente, derechos para fines determinados y precisos". Esta opinión es análoga a la expresada por el profesor Paul Reuter, para quien, desde el momento que se otorga acceso a los particulares ante los procedimientos de las diferentes organizaciones internacionales, puede afirmarse que el individuo es sujeto de Derecho Internacional. Este acceso puede adoptar la forma de petición, observación, queja o, por último, de una formal demanda.

Esto ha ocurrido porque después de la Segunda Guerra Mundial el Estado habría perdido el papel protagónico que mantuvo —agregaríamos en forma exclusiva— durante todo el período en que predominó la noción de soberanía absoluta.

Nos parece acertado, entonces, que el primer capítulo de esta obra esté consagrado al problema de subjetividad de la persona humana en el Derecho Internacional.

Sentado lo anterior coincidimos con el profesor Llanos en dedicar un extenso capítulo a la Protección de la Persona Humana (Capítulo II). Esta surge ya en el Derecho Internacional clásico, con la represión de la piratería, y abarca en nuestros días todos los esfuerzos realizados por el Derecho de Gentes tendientes a erradicar el terrorismo internacional. A nuestro juicio la parte más importante de este capítulo es la consagrada a los Derechos Humanos, en especial la referente a la práctica chilena tanto ante la Organización de las Naciones Unidas como aquella frente a la Organización de Estados Americanos. Echamos de menos, sin embargo, una mayor sistematización en esta parte del capítulo que beneficiaría al lector, particularmente si estos últimos son alumnos de grado.

Los dos últimos capítulos que conciernen tanto La Nacionalidad como La Condición jurídica de los Extranjeros, completan estas ricas reflexiones sobre la persona humana como sujeto del Derecho Internacional Público. Nos detendremos eso sí en el Capítulo IV, en especial en el punto denominado "Nacionalización y Expropiación", y particularmente en aquel titulado "Derecho de Nacionalizar".

Según el profesor Llanos existiría unanimidad en reconocer al Estado el derecho de nacionalizar las propiedades extranjeras, evidenciándose ese reconocimiento en la adopción de una serie de Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, citándose las Resoluciones 626, 1803 y 2158. Al final de este punto expresa, sin embargo, el profesor Llanos una idea general escribiendo "... Lo anterior no significa que si una nacionalización es manifiestamente contraria a un tratado o a un contrato sujeto al Derecho Internacional, ello no acarrea la responsabilidad internacional consiguiente".

Esta frase debió —a nuestro juicio— ser explicada pues existe jurisprudencia arbitral para hacerlo.

El poder que posee un Estado para proceder a nacionalizar bienes extranjeros es un atributo esencial de la soberanía territorial. Ello no significa que el ejercicio de esa competencia no encuentre límites en el orden jurídico internacional. Uno de ellos lo constituye la suscripción voluntaria de un acuerdo en el plano internacional, entre un Estado y un particular, término este último que es necesario interpretarlo *lato sensu*.

Pero no cualquier acuerdo, aun aquellos que son la base del llamado "Derecho Internacional de los Contratos" —término acuñado hace ya un tiempo por el profesor francés Cohen Jonathan—, puede impedir o tipificar como ilícitas determinadas nacionalizaciones. Debe tratarse de acuerdos en los cuales el Estado, una de las partes, renuncia en forma expresa

mediante la inclusión de cláusulas, de intangibilidad, a la prerrogativa de poner término, bajo ciertas condiciones, a una relación contractual.

Ideas semejantes fueron desarrolladas por el árbitro profesor René - Jean Dupuy, en el asunto Sociedad California Asiatic Oil Company y Texaco Overseas Petroleum Company contra la República Árabe de Libia (sentencia de 19 de enero de 1977).

No obstante lo anterior, en una sentencia rendida en Ginebra tres meses después (12 de abril de 1977), el árbitro de nacionalidad libanesa señor Mahmassani adoptó un criterio completamente distinto. En efecto, conociendo de una demanda de Lybian American Oil Company (Liamco) contra el mismo Estado árabe, el árbitro indica que del carácter lícito de las nacionalizaciones se desprende una doble consecuencia: las concesiones terminan y nace para el Estado libio la obligación de reparar el perjuicio sufrido por el concesionario a raíz de la rescisión prematura. Esta opinión implica afirmar la primacía del derecho de soberanía sobre los derechos contractuales, como lo ha manifestado acertadamente Patrick Rambaud.

Estos comentarios demuestran las múltiples interrogantes que nos provoca la lectura de las obras del profesor Hugo Llanos Mansilla; ellas son una contribución enriquecedora para un medio nacional y académico algo adormecido.

*Rodrigo Díaz Albónico*